

**Viedma, 22 de enero de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**N.E. EN REP. DE P.A.A. C/ HOSPITAL ZATTI Y MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" (**Expediente N° VI-00001-O-2026**), puestas a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

1. Antecedentes de la causa:

1.1. El 08-01-2026 se presenta E.N., en representación de su hijo P.A.A. e interpone acción de amparo contra el Hospital Artémides Zatti de esta ciudad y el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, con el objeto de obtener la provisión de los insumos necesarios para la práctica de dos cirugías en las extremidades izquierdas.

Menciona que el 07-12-2025 P. sufrió un accidente de tránsito -en motocicleta- que le ocasionó fracturas "de primer grado" en ambos miembros izquierdos. Señala que en virtud del diagnóstico, el médico tratante indicó la necesidad de realizar dos intervenciones quirúrgicas para la colocación de clavos, los que aún no fueron entregados.

Refiere que reclamó el material ante la Dirección del hospital y reconoce la existencia de un expediente en el área de derivaciones. Agrega que en Salud Pública le informaron que habían dialogado con las empresas proveedoras e insistieron en el alto costo de los insumos.

Por último, expresa que su hijo permaneció internado en el hospital desde el 8 hasta el 11 de diciembre de 2025 y luego fue derivado a su domicilio con la promesa de asistencia de diversos profesionales de la salud, la cual se limitó a la visita diaria de una médica generalista y una enfermera.

1.2. El 09-01-2026 se habilitó la feria judicial, se tuvo por promovida la acción - cf. art(s). 43 de la Constitución Provincial, 14 y sig(s). del Código Procesal Constitucional (CPC)- y se requirió un amplio informe sobre la cuestión planteada al Director del Hospital Artémides Zatti así como al Ministerio de Salud.

El 14-01-2026 la Coordinadora de Asuntos Judiciales del Ministerio requerido informa que la adquisición del material solicitado está en trámite bajo expediente N° 225103-S-2025, realizando el circuito administrativo correspondiente de acuerdo al reglamento de contrataciones. Indica que a la fecha se encuentra con proveedor válido para compra directa y por tal motivo, deberá intervenir la asesoría legal del Ministerio.

Además, expone que en razón del monto, el trámite debe pasar por el control interno USCI y posteriormente por control externo de la Fiscalía de Estado, tras lo cual, de no mediar observaciones, se informará de inmediato la emisión de la orden de provisión (cf. presentación anexada al movimiento VI-00001-O-2026-E0001).

2. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, dictamina que debe rechazarse la acción deducida, ante la ausencia de los requisitos formales de procedencia (Dictamen N° 05/26).

Advierte que no se vislumbra una negativa a suministrar los elementos indicados por el médico tratante ni una actitud renuente o negligente que permita endilgar una arbitrariedad a la conducta del organismo requerido.

Refiere que el Ministerio de Salud habría dado curso al procedimiento de compra de los insumos, iniciado previo a la interposición del amparo y bajo la modalidad de contratación directa. Agrega que no se observa una demora irrazonable en el cumplimiento de las gestiones administrativas.

Finalmente, sostiene que la vía intentada no es la idónea para resolver la situación planteada y que no se observa cumplimentado el supuesto de "urgencia extrema" que exige el inc. b del art. 14 del CPC para viabilizar la acción.

3. Análisis y solución del caso:

3.1. Al encontrarse la causa en condiciones de resolver, corresponde verificar la concurrencia de los requisitos que habilitan la procedencia de la acción de amparo, conforme lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Provincial y 14 del Código Procesal Constitucional.

Dicha normativa exige acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) la demostración de un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. Fallos: 324:754).

En concordancia con ello, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo reiteradamente que el amparo solo puede atender a situaciones especialísimas en las que de ningún

modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho se presenten de modo francamente manifiesto, claro, evidente, de una gravedad tal que no admita dilación alguna (STJRNS4 Se. 59/14 "Bronzetti", Se. 64/16 "Nervi", entre otras).

En esas circunstancias, la acción es procedente siempre que se advierta de modo manifiesto la ilegitimidad de una restricción a alguno de los derechos esenciales de la persona, reconocidos por el texto constitucional, como también el daño grave e irreparable que causaría remitir el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, sean administrativos o judiciales (cf. STJRNS4 112/07 "Torres Castaños", Se. 4/17 "Ceballos", Se. 145/23 "Salazar", Se. 209/25 "G.J.C.", entre otras).

3.2. Desde el punto de vista normativo, el derecho a la salud está reconocido en diversos tratados internacionales con rango constitucional (cf. art. 75 inc. 22 de la CN), entre ellos, el artículo 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 6 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, la Constitución de Río Negro establece que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana (art. 59). La protección prevista tiene como norte el completo bienestar psicofísico de los habitantes y se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación.

3.3. En virtud de lo señalado, el amparo deducido no puede prosperar, dado que no se verifican los presupuestos legales para su admisión, ante la ausencia de elementos que permitan atribuir ilegalidad o arbitrariedad a la conducta del requerido.

En efecto, no se advierte una negativa o reticencia al suministro de los insumos quirúrgicos solicitados y tampoco una dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos tendientes a su adquisición. De la documental aportada surge que P. padece fracturas en el fémur y en el humero izquierdo y debe ser intervenido quirúrgicamente, para lo cual el traumatólogo tratante solicitó los materiales objeto de esta acción (cf. constancias médicas y formularios de solicitud de fecha 09-12-2025 anexados al movimiento VI-00001-O-2026-I0001).

Por su parte, el Ministerio de Salud, al responder el informe, hizo saber que la adquisición del material se encuentra en trámite bajo Expediente N° 225103-S-2025, con proveedor válido para compra directa. Agregó que el procedimiento requiere la

intervención de la asesoría legal, control interno (USCI) y control externo de la Fiscalía de Estado; una vez cumplidos esos pasos y sin observaciones, se emitirá la orden de provisión (cf. presentación del 14-01-2026 obrante al movimiento VI-00001-O-2026-E0001).

De las reseñas efectuadas, se desprende que el organismo demandado inició el trámite de adquisición del material de forma previa a la interposición del amparo y que estaba dando curso al procedimiento de compra establecido por la normativa vigente para las contrataciones de la provincia. A ello se suma que, en atención al tiempo transcurrido entre el pedido de los insumos (09-12-2025) y el inicio de la acción, no surge una demora irrazonable en la tramitación administrativa prevista para garantizar la cobertura que se pretende.

Es oportuno recordar que el Ministerio de Salud está sujeto a las disposiciones del Decreto N° 200/2024 -reglamentario de la Ley H 3186- por lo cual debe seguir los pasos administrativos necesarios e imperativos para obtener la aprobación de la compra en cuestión.

También es de destacar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", Se. 206/25 "P.A.E.", entre otras).

Por otra parte, de la documental agregada no surge un plazo determinado para la realización de las cirugías ni lucen constancias médicas que acrediten la inminencia de un daño de imposible reparación ulterior. Esas circunstancias, diluyen la "urgencia extrema" que exige el inc. b del art. 14 del CPC para viabilizar la acción.

En suma, toda vez que no se advierte de modo manifiesto la ilegalidad o arbitrariedad de una restricción al derecho a la salud ni se configuran adecuadamente los requisitos de daño grave e irreparable y ausencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. art. 14 del CPC), corresponde rechazar el amparo.

#### 4. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar la acción de amparo promovida el 08-01-2026 por E.N., en representación de su hijo P.A.A.. Con costas (art. 62 del CPCC).

Por ello,

**LA SEÑORA JUEZA DEL  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA  
MARÍA CECILIA CRIADO**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Rechazar la acción de amparo promovida el 08-01-2026 por E.N., en representación de su hijo P.A.A.. Con costas (art. 62 del CPCC).

**Segundo:** Notificar a la amparista al correo electrónico denunciado en el acta de fecha 08-01-2026 y en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.